

— Tronco desarrollado y robusto, de costillares ligeramente arqueados; pecho ancho, profundo y musculado; espaldas oblicuas, bien musculadas y relativamente largas; dorso recto, que en algunos ejemplares da la sensación de ser ligeramente ensillado; lomo corto, musculado, horizontal y ancho, perfectamente unido al dorso y a la grupa. Ljares cortos y llenos

— Grupa de longitud y anchura media, redondeada y ligeramente en declive, con nacimiento de la cola bajo, por lo que esta se mantiene pegada en la marcha. La cola, poblada de abundante y larga crin.

— Extremidades anteriores: brazo musculado, en ángulo armonioso con la espalda. Antebrazo bien dirigido y fuerte. Rodilla enjuta, caña más bien larga, de piel fina y tendones netos; menudillo seco y fuerte con cuartilla larga y oblicua.

— Extremidades posteriores: muslo y naiga musculares, corvejones algo acodados, con idénticas características que en los miembros anteriores para las regiones situadas por debajo de los tarsos.

Las extremidades anteriores y posteriores, con perfectos aplomos y cascos fuertes y proporcionados.

— Capas torda y castaña, pudiendo admitirse otras, con excepción de la alazana y la pia.

1.4. Armonía general y corpulencia: En su conjunto, el caballo de raza española constituye un ejemplar bello y perfectamente armónico, con independencia de su edad y grado de desarrollo. Se estiman como alzada a la cruz, a la edad de tres años, 1,52 metros para los machos y 1,50 metros para las hembras, tomadas con hipómetro o bastón.

1.5. Características constitucionales (temperamento): Noble, sobrio, resistente, enérgico y dócil, con marcada predisposición para la perfecta doma.

1.6. Características funcionales: Movimientos ágiles, elevados, extensos, enérgicos y suaves, con destacada facilidad para toda clase de actitudes y en especial para la reunión.

1.7. Aptitudes especiales: Silla, toreo o rejoneo, caza, tiro ligero y servicios agrícolas, incluso la carga.

2. Como defectos más frecuentes a eliminar se consignan:

2.1. Cabeza excesivamente voluminosa, orejas caídas o de movimientos anormales. Cuello demasiado corto. La presencia de «gato» o «gatillo» debe estimarse como defecto, muy particularmente en animales jóvenes.

2.2. Cruz baja, dorso ensillado, costillares aplanados en su tercio superior.

2.3. Tórax cilíndrico y poco profundo. Grupa excesivamente redondeada, caída u horizontal. Cola de inserción alta.

2.4. Aplomos desviados de la vertical, en especial el zancajoso y cuartillón.

2.5. Movimientos poco elevados. El «campaneó», dado su carácter superfluo y en gran parte derivado de domas inapropiadas, no debe ser tomado en cuenta en la valoración del animal.

3. De acuerdo con el prototipo racial, la valoración de los ejemplares caballares de raza española se realizará por el método de los puntos, el cual permitirá conseguir una imagen exacta del valor absoluto y relativo de cada animal enjuiciado comparativamente y servirá para conocer su comportamiento como reproductor a través de las oportunas investigaciones genealógicas.

La puntuación se efectuará al cumplir los animales los tres años de edad.

4. Cada una de las particularidades que se relacionan en el cuadro de puntuación a que se refiere el apartado 5 se calificará de 1 a 10 puntos, de acuerdo con la siguiente escala:

Puntos		Puntos	
Perfecto	10	Aceptable	6
Excelente	9	Mediano	5
Muy bueno	8	Regular	4-3
Bueno	7	Malo	2-1

La adjudicación de menos de cinco puntos a cualquiera de los caracteres que figuran en el cuadro de puntuación será causa de descalificación, sin que se tengan en cuenta los valores obtenidos en los restantes caracteres.

5. A la puntuación asignada a cada uno de los caracteres que se mencionan en el cuadro que sigue se aplicará el coeficiente ponderativo que se indica, multiplicándose por el mismo los puntos asignados a cada carácter.

Cuadro de puntuación

	Machos	Hembras
Cabeza y cuello	1,0	1,0
Espalda y cruz	1,0	1,0
Pecho y costillares	0,5	1,0
Dorso y lomo	1,0	1,5
Grupa y cola	1,0	2,0
Miembros y aplomos	1,5	1,5
Alzada y conjunto de formas	1,5	1,5
Movimiento y elevaciones	1,5	—
Temperamento y características sexuales	1,0	0,5
Suma:	10	10

6. La puntuación final obtenida con la aplicación de los coeficientes determinará la calificación de los ejemplares según las siguientes denominaciones:

	Puntos		Puntos
Excelente	91-100	Bueno	75-80
Muy bueno	81-90	Suficiente	65-74
		Regular	Inferior a 65

Los ejemplares con puntuación morfológica inferior a 65 puntos no serán inscritos en el Registro-Matricula de la raza.

7. Como complemento del prototipo y sistema de puntuación expuestos, se tendrán en cuenta las siguientes características zométricas medias de la raza:

	Machos	Hembras
Altura a la cruz	1,52	1,50
Idem del pecho	0,66	0,65
Idem del hueco subesternal	0,82	0,80
Longitud escapulo-isquial	1,54	1,53
Anchura del pecho	0,40	0,40
Perímetro torácico	1,80	1,81
Idem de la rodilla	0,33	0,31
Idem de la caña	0,21	0,20
Peso vivo	400,—	350,—

8. Para cumplimentar las normas contenidas en el presente artículo, la Comisión del Registro-Matricula abrirá un libro-registro de nacimiento de los productos, donde figurarán hasta los tres años, en que deberán ser sometidos a las pruebas anteriormente señaladas, en cuyo momento aquellos que las superen pasarán al Registro de Reproductores, y los que no alcancen la puntuación mínima serán dados de baja por falta de aptitud.

9. Se faculta a la Comisión del Registro-Matricula de Caballos de Pura Raza para adoptar las medidas que requiera la ejecución de las normas contenidas en este artículo.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de septiembre de 1970.

CARRERO

Factos. Sres. Ministros del Ejército y de Agricultura.

ORDEN de 22 de septiembre de 1970, de la Presidencia del Gobierno, por la que se fijan las bases de regulación de la campaña arrocerá 1970-71.

Excelentísimos señores:

La situación actual de la producción y consumo de arroz aconsejan desarrollar en toda su amplitud y alcance el Decreto 2222/1965, de 22 de julio, que dicta las normas para regular la producción y mercado del arroz cáscara, con vistas a

lograr una ordenación de mercado, acorde con las perspectivas de la demanda, y todo ello de forma que la evolución hacia situaciones más estables pueda producirse progresivamente, facilitando la adaptación de los productores a cultivos más consecuentes con los intereses generales.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 10, 4 y 5 del Decreto número 2222/1965, de 22 de julio, que regula la producción y mercado del arroz, a propuesta de los Ministerios de Comercio y de Agricultura,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

1.º El cultivo del arroz sólo podrá realizarse, de acuerdo con la legislación vigente, bajo una de las siguientes modalidades:

a) En régimen de coto arrocerero autorizado por Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de igual año.

b) Con autorización temporal vigente al amparo del Decreto de 28 de noviembre de 1952

2.º Durante la campaña 1970/71, y hasta tanto no se logren los objetivos de acomodación de oferta y demanda, se limitará la concesión de nuevas autorizaciones temporales al amparo del Decreto de 28 de noviembre de 1952. Quedan exceptuadas para la presente campaña las tierras que, teniendo solicitado coto arrocerero y dentro de las condiciones previstas en el citado Decreto, realizan dicho cultivo enclavadas dentro de zonas autorizadas, impidiendo la posibilidad de otro cultivo.

3.º Los cultivadores de superficies de arroz que no se encuentren en ninguna de las situaciones anteriores vendrán obligados, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2222/1965, a poner a disposición del Servicio Nacional de Cereales la totalidad de sus cosechas, a cuyo fin deberán presentar declaración a dicho Servicio, en el plazo y forma que éste determine.

Con el fin de que dichos cultivadores puedan proceder, en su caso, a normalizar la situación de las tierras cultivadas a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a presentar solicitud de autorización a la Dirección General de Agricultura al amparo de las disposiciones vigentes y antes del 30 de septiembre de 1970.

4.º Las superficies declaradas al Servicio Nacional de Cereales y de las que se hayan presentado solicitud de autorización, en virtud de lo dispuesto en el punto anterior, durante el período de tramitación del expediente correspondiente, continuarán entregando sus cosechas obligatoriamente al Servicio Nacional de Cereales que, en aplicación del artículo 4.º del Decreto 2222/1965, estará facultado a abonar para las distintas calidades, como precio de compra, el que resulte de aplicar a los vigentes de garantía a la producción en superficies autorizadas en cada campaña, el siguiente coeficiente:

Cosecha 1970: 95 por 100.

Cosecha 1971: 85 por 100.

Cosecha 1972: 75 por 100.

Cosecha 1973: 65 por 100.

Cosecha 1974: 60 por 100.

5.º Sin perjuicio de aplicación, en su caso y por quien corresponda, del Decreto de 28 de noviembre de 1952, que persigue con sanción las plantaciones de arroz clandestinas o no autorizadas, y sin prejuzgar actualmente la decisión que se adopte en los expedientes en trámite, los que en esta situación renuncien definitivamente en la campaña 1971/72 a la posible concesión, dedicando tales tierras al cultivo del maíz, oleaginosas, forrajeras, prateras u otros cualquiera que señale el Ministerio de Agricultura, se les podrá conceder por la adaptación a estos nuevos cultivos una ayuda, por una sola vez, a través del Servicio Nacional de Cereales con cargo a los fondos del F. O. R. P. P. A. en la cuantía de 5.000 pesetas hectárea.

En cualquier caso, dichas ayudas sólo podrán concederse para aquellas superficies que, habiendo sido cultivadas la campaña precedente, dejen de serlo con carácter definitivo. El incumplimiento de esta obligación determinará el reintegro de la ayuda percibida.

Los cultivadores en posesión de coto arrocerero autorizado que renuncien total o parcialmente al cultivo del mismo, durante la campaña 1971/72, podrán gozar también de auxilio económico por un importe de 7.000 pesetas por hectárea.

En estos casos, en que se estimula la introducción de nuevos cultivos en alternativa, no será de aplicación la ayuda en aquellas zonas donde se hayan llevado a cabo trabajos de saneamiento por Organismos oficiales o cuando el agricultor haya renunciado a tales mejoras.

6.º Por el Ministerio de Agricultura y con la colaboración de la Organización Sindical, se llevará a cabo un censo actuali-

zado de las superficies autorizadas para el cultivo del arroz y de aquellas en las que dicho cultivo se lleva a cabo, estableciéndose las normas para su conservación posterior.

7.º El comercio del arroz cáscara producido en cotos o tierras autorizadas será libre, pudiendo los agricultores vender sus cosechas al Servicio Nacional de Cereales al precio de garantía de la producción.

8.º Los precios del arroz cáscara de calidad normal producido en cotos y superficies autorizadas serán, según tipos, los siguientes:

Tipo	Ptas./Kg.
1	7,50
2	7,00
3	6,75
4	6,25

Los precios de compra antes fijados se entenderán aplicables durante los meses de septiembre y octubre para mercancías de rendimiento industrial normal en arroz blanco, sano, seco, limpio y exento de olores extraños, puesta en almacén de compra del Servicio Nacional de Cereales. A partir de 1 de noviembre, dichos precios sufrirán un aumento mensual de 7,50 pesetas por 100 kilogramos, en noviembre y diciembre, y de cinco pesetas por 100 kilogramos, en enero, febrero y marzo. En los meses de abril y mayo se seguirán aplicando los mismos precios del mes de marzo.

El precio de venta del arroz cáscara adquirido por el Servicio Nacional de Cereales será el inicial de compra que por su calidad corresponda, incrementado en 75 pesetas por quintal métrico.

9.º Arbitraje.—Todas cuantas cuestiones de aprecio y aplicación de normas se susciten por los agricultores o por los industriales elaboradores de arroz ante el Servicio Nacional de Cereales, en cuanto a calidad y rendimiento del arroz, se someterán al arbitraje de la Estación Arrocerera de Sueca, sin perjuicio del recurso administrativo que proceda, ante la superior autoridad del Ministerio de Agricultura.

10. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto de 23 de mayo de 1945 y apartado 10 del Decreto 2222/1965, el Servicio Nacional de Cereales podrá exigir el depósito de las partidas de entrega obligatoria que incumplieron lo previsto en esta disposición e incoará el oportuno expediente con aplicación de las sanciones que procedan.

Cuando por la naturaleza de la infracción corresponda, el Servicio Nacional de Cereales dará cuenta al Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado o a cualquier otra jurisdicción competente.

11. El arroz blanco y sus productos gozarán de libertad de comercio y circulación, sin perjuicio de la función reguladora encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Ley de 24 de junio de 1941 y demás disposiciones vigentes.

12. Para facilitar la comercialización y, en su caso, la exportación de la cosecha de arroz, el Servicio Nacional de Cereales, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Decreto 1628/1970, de 12 de junio, por el que se regula la Campaña Cerealista 1970/1971, podrá establecer conciertos con Entidades colaboradoras para el almacenamiento, comercialización, transformación y consumo de arroz cáscara, ajustándose a esta disposición o a las que por dicho Organismo se dictan, de conformidad con el F. O. R. P. P. A.

13. El F. O. R. P. P. A., a propuesta del Servicio Nacional de Cereales y previo informe de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, propondrá al Gobierno, a la vista de la cosecha, de las necesidades del consumo interior y de la evolución de los mercados internacionales, la cantidad que pueda destinarse a exportación, manteniéndose a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cantidad que considere necesaria para la regulación del abastecimiento nacional.

Con el fin de lograr la máxima agilidad en las exportaciones, se implantará un sistema de restituciones fijas o en subasta, con intervalos de quince días.

Dichas restituciones serán aprobadas por el F. O. R. P. P. A., oídos los sectores interesados y a propuesta de un grupo de expertos constituidos al efecto en el mismo, cuya presidencia ostentará un representante del Servicio Nacional de Cereales, y en el que participarán, además del F. O. R. P. P. A., los Orga-

nismos pertinentes de la Administración. Para la fijación de las restituciones del arroz tanto procedente del Servicio Nacional de Cereales como del comercio libre, se tendrán en cuenta las cotizaciones internacionales, la moneda o monedas en que se hubiera de concertar la operación y la cuantía de la misma teniendo presente las necesidades del consumo y la reserva nacional, además de las directrices que imponga la política de exportación del Ministerio de Comercio.

14. Independientemente de las cantidades que puedan exportarse por la modalidad de restitución, el Servicio Nacional de Cereales podrá realizar asimismo exportaciones por concurso, subasta o directamente, cuando sea aconsejable, previa aprobación del F. O. R. P. P. A.

15. Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, en las esferas de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de agosto de 1970 sobre autoliquidación del Impuesto sobre el Lujo que grava la adquisición de vehículos nuevos.

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.º del Decreto 638/1970, de 5 de marzo, promulgado en virtud de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto-ley 2/1970, de 5 de febrero, ha modificado el artículo 17 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, de fecha 22 de diciembre de 1966, en el sentido de introducir en dicho artículo un nuevo apartado E) que dispone la autoliquidación e ingreso del Impuesto de Lujo que grava las adquisiciones de vehículos nuevos «en la forma que reglamentariamente se determine».

En cumplimiento de este mandato, es preciso reglamentar el procedimiento de autoliquidación e ingreso de este gravamen, a cuyo efecto este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—El Impuesto sobre el Lujo que conforme al artículo 17 del texto refundido de 22 de diciembre de 1966 grava las adquisiciones de vehículos nuevos será objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo.

Segundo.—Para practicar, cuando proceda, la valoración, declaración, autoliquidación e ingreso se utilizará un juego de documentos, cuyos modelos se reproducen en el anexo de esta Orden.

Tercero.—Respecto de los automóviles de fabricación nacional y de los importados por el representante de fábricas extranjeras, la autoliquidación se practicará tomando por base su precio real o de venta al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-c) del texto refundido de 22 de diciembre de 1966 y sus disposiciones reglamentarias.

A tales efectos, por cada uno de los vehículos, la casa vendedora extenderá y entregará al adquirente un juego completo de los documentos citados en el número segundo en el que consten las características y datos de identificación del vehículo y el precio de tasación.

El adquirente deberá presentar dicho juego de documentos en la Jefatura de Tráfico, al solicitar la matriculación del vehículo, para que por la misma se consignen el número de matrícula y el uso autorizado, devolviéndose al interesado los documentos denominados «carta de pago» y «talón de cargo».

Una vez expedido el permiso de circulación, las Jefaturas de Tráfico remitirán diariamente la «ficha estadística» a la Delegación de Hacienda correspondiente a la capital de la provincia donde se ha efectuado la matriculación.

Cuarto.—El adquirente del vehículo utilizará para realizar los correspondientes ingresos en el Tesoro los ejemplares denominados «carta de pago» y «talón de cargo», firmando la autoliquidación en la casilla correspondiente de estos documentos.

Quinto.—Los contribuyentes ingresarán las cuotas autoliquidadas en las Delegaciones de Hacienda correspondientes a la capital de la provincia donde se ha efectuado la matriculación, utilizando, para ello, alguno de los siguientes procedimientos:

- Ingreso en metálico o mediante cheque en la Caja de la Delegación de Hacienda.
- Ingreso mediante giro postal tributario, o
- Ingreso a través de alguno de los Bancos o Cajas de Ahorro conocidos como Entidades colaboradoras.

Sexto.—Los plazos para efectuar los ingresos serán los siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación:

a) El impuesto correspondiente a los vehículos adquiridos entre los días 1 y 15 de cada mes podrá ser ingresado, sin recargo alguno, hasta el día 10 del mes siguiente. Si los ingresos se efectúan entre esta fecha y el 25 del mismo mes, se exigirá el recargo de prórroga del 10 por 100 previsto en el artículo 92 del Reglamento General de Recaudación.

b) Respecto de los vehículos adquiridos entre los días 16 y final de cada mes, el ingreso podrá realizarse sin recargo alguno hasta el día 25 del mes siguiente, y con el recargo citado del 10 por 100, entre los días 26 al 10 del mes subsiguiente.

Transcurridos los plazos indicados sin realizarse el correspondiente ingreso, los sujetos pasivos incurrirán en las infracciones reguladas en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Séptimo.—Respecto de los automóviles reconstruidos, los procedentes de subastas y del Cuerpo Diplomático, así como los importados directamente por los particulares, serán reconocidos, para valoración e identificación en las Delegaciones de Hacienda correspondientes al territorio donde se efectúen aquellas operaciones, siguiendo la misma tramitación para matriculación, autoliquidación y pago del Impuesto ya indicada para los vehículos de fabricación nacional.

Octavo.—Cuando se trate de vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros o al de mercancías que no deban ser objeto del reconocimiento reglamentario para valoración e identificación, los fabricantes y vendedores cumplimentarán la «ficha informativa» que figura en el anexo de esta Orden, que se presentará en la Jefatura de Tráfico, la que, después de hacer figurar en ella el número de matrícula y el uso autorizado, remitirá, también diariamente, a la Delegación de Hacienda.

Noveno.—Si el comprador se cree con derecho a alguna exención legalmente establecida, lo indicará en el impreso, anulando la diligencia de autoliquidación antes de estampar su firma.

En este caso, deberá presentar, dentro del plazo de quince días contados desde la adquisición del vehículo, en las Administraciones de Tributos de las Delegaciones de Hacienda citadas en el número tercero, los ejemplares denominados «talón de cargo» y «carta de pago» juntamente con el documento justificativo de haber solicitado la exención en tiempo oportuno, según la Orden ministerial de 9 de abril de 1968.

Décimo.—La Cédula de Identificación Fiscal será extendida por la Delegación de Hacienda que reciba el ingreso o conceda la exención.

Esta Cédula será remitida a la Delegación de Hacienda del domicilio del adquirente para su entrega al interesado, previa exhibición de la «carta de pago» o del acuerdo de exención, en su caso.

Undécimo.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1970.

Duodécimo.—Surtirán los mismos efectos que los documentos reseñados en el número segundo los actuales certificados de identificación y de valoración que tengan en su poder las casas vendedoras, si bien deberá estamparse en los mismos un cajetín que tenga la siguiente inscripción: «Habilitado a efectos de la autoliquidación del Impuesto. Orden ministerial de 17 de agosto de 1970.»

Decimotercero.—Quedan derogadas las Ordenes de 20 de julio y 21 de octubre de 1961. También quedará derogada en lo que se oponga a esta Orden, la de 15 de marzo de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de agosto de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.